

LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS: ALGUNOS PUNTOS DE LA DISCUSIÓN

NATURE AS A SUBJECT OF RIGHTS: SOME POINTS OF THE DISCUSSION

A NATUREZA COMO SUJEITO DE DIREITOS: ALGUNS PONTOS DA DISCUSSÃO



Recebimento em 28/07/2021

Aceito em 02/02/2022

Diego Paul Viteri Nuñez¹

<https://orcid.org/0000-0002-1838-6197>

diego.viteri@yahoo.de

Angelica Maria Saeteros Hernandez²

<https://orcid.org/0000-0002-0712-5047>

angelicasaeteros@yahoo.com

RESUMEN

Este trabajo es un breve estudio sobre el impacto de la consideración de la naturaleza como sujeto de derecho en Constitución ecuatoriana de 2008, donde además se le atribuyeron derechos específicos en calidad de sujeto. Se toma como punto de partida las relaciones entre ciencia, tecnología y sociedad a partir del desarrollo de dos aspectos básicos: derechos de la naturaleza en perspectiva de la ciencia y la tecnología e impacto de los derechos de la naturaleza en las ciencias jurídicas, con el objetivo de poner de manifiesto las relaciones asimétricas entre los resultados científicos sobre el ambiente y la naturaleza, que demuestran los efectos negativos y las consecuencias catastróficas que tiene para el planeta la explotación de los recursos naturales de manera irracional e insostenible, y las leyes y políticas públicas ecuatorianas necesarias para hacer efectivos los derechos de la naturaleza.

PALABRAS CLAVE: Derechos de la naturaleza; ciencia; sociedad; naturaleza; sujeto de derechos; impacto social.

ABSTRACT

This paper is a brief study on the impact of the consideration of nature as a subject of law in the Constitution of 2008, where specific rights were also attributed as a subject. The relationship between science, technology and society is taken as an initial research based on the development of two basic aspects: rights of nature in the perspective of science and technology and impact of the rights of nature in the legal sciences, with the objective of show the asymmetric relationships between scientific results on the environment about nature, which the negative effects and the tragic consequences in the exploitation of natural resources for the planet, and the laws and public policies necessary to enforce the rights of nature.

KEYWORDS: Rights of nature; science; society; nature; subject of rights; social impact.

RESUMO

¹ UNIVERSIDAD DE LA HABANA, FACULTAD DE DERECHO.

² ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE CHIMBORAZO



Este artigo é um breve estudo sobre o impacto da consideração da natureza como sujeito de direito na Constituição equatoriana de 2008, onde também foram atribuídos direitos específicos a ela como sujeito. As relações entre ciência, tecnologia e sociedade são tomadas como ponto de partida a partir do desenvolvimento de dois aspectos básicos: os direitos da natureza na perspectiva da ciência e da tecnologia e o impacto dos direitos da natureza nas ciências jurídicas, com o objetivo de evidenciar os relações assimétricas entre resultados científicos sobre o meio ambiente e a natureza, que demonstram os efeitos negativos e consequências catastróficas que a exploração dos recursos naturais de forma irracional e insustentável tem para o planeta, e as leis e políticas dos poderes públicos equatorianos necessários para fazer os direitos da natureza eficaz.

PALAVRAS-CHAVE: Direitos da natureza; ciencia; sociedade; natureza; sujeto de derechos; impacto social.

1 INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 consagra a la naturaleza como sujeto de derechos en su artículo 10, de la misma manera que lo hace con las personas naturales y los entes colectivos en el propio artículo; ello ha generado una creciente literatura que, desde diferentes puntos de vista, se esfuerza en buscar los fundamentos a partir de los cuales explicar y contextualizar ese hecho, tanto en la teoría general del Derecho como en las ciencias de la naturaleza o las concepciones acerca de esta última, un esfuerzo en que participa un nutrido grupo de investigadores ecuatorianos y, en menor medida, extranjeros (AA.VV. 2019).

La revisión de una parte significativa de esa producción bibliográfica publicada en libros, revistas y documentos institucionales permite constatar que existe, en la mayoría de los autores que escriben sobre el tema, una visión positiva y entusiasta acerca de la naturaleza como sujeto de derechos, de donde no siempre es posible distinguir lo que se asocia a fundamentos científicos o teóricos, de lo que constituye propaganda política (CÁRDENAS, 2009, p. 24), retórica propagandística o adscripción a una tendencia que suele asumir a la Constitución de 2008 como la suma de todas las virtudes del nuevo constitucionalismo latinoamericano (MARTÍNEZ, 2012, p. 308).

En ese ambiente de optimismo cada quien compite por calificar la novedad constitucional con las frases más edulcoradas: para Mario Melo, por ejemplo, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos constituye el avance más audaz de la Constitución gestada en Montecristi, un corte en la historia del Derecho Constitucional contemporáneo, que implica rupturas con la teoría y la práctica de los Derechos Humanos, propicia nuevos debates filosóficos que cuestionan el racionalismo de la modernidad, a la vez que un real punto de quiebre que dejará honda huella en la historia del Derecho contemporáneo (MELO, 2013, p. 43).

Una posición contraria a ese optimismo sostiene Farith Simón Campaña, quien se pregunta si reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos es realmente una innovación trascendental, una retórica política o un proyecto político, en lugar de una necesidad efectiva desde el punto de vista técnico-jurídico; en tanto un autor extranjero como Jordi J. Manzano sostiene que “la cultura de los derechos no ofrece respuestas particularmente útiles ni innovadoras cuando se extiende a la naturaleza” (MANZANO, 2013, p. 43); con lo que niega toda pertinencia teórica al carácter de sujeto de derecho atribuido a la naturaleza en la Constitución ecuatoriana.

Pues bien, en este trabajo se analizan las diferentes posiciones teóricas sobre el tema, sostenidas tanto por autores ecuatorianos como extranjeros, con el propósito de presentar un estado del arte de dichas discusiones y valorar, desde el punto de vista de las relaciones entre ciencia, tecnología y sociedad, el impacto del reconocimiento de derechos a la naturaleza como sujeto en las ciencias jurídicas y en las relaciones sociales.



2 DIVERSAS PERSPECTIVAS SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

La atribución del carácter de sujeto de derechos a la naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008 puede tener varias lecturas; hasta el presente se han privilegiado los aspectos relacionados con la ética (ética ecológica, ética biocéntrica...), con el Derecho positivo (regulación jurídica infra constitucional, aplicación en sede judicial, casos concretos de defensa de los derechos de la naturaleza...) y con la teoría del Derecho (¿puede la naturaleza ser sujeto de derechos como las personas? ¿Quién la representa en juicio, puede ser demandada, puede demandar?).

Sin embargo, desde cada una de esas perspectivas los análisis tienen un carácter más bien intrasistemático, es decir, hacia el interior de los saberes que se ocupan de las relaciones Derecho-naturaleza, sin que se pueda apreciar una consideración más amplia de esa relación con aspectos externos como su impacto a nivel científico, social, cultural y en la vida cotidiana de las personas. En síntesis, se analizan los derechos de la naturaleza desde presupuestos éticos, jurídicos o teóricos sin relación específica con otros temas como *el poder* (¿hasta qué punto el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho fue en el proceso constituyente una cuestión de poder?, ¿tiene algún fundamento científico, algún antecedente teórico en el Ecuador?), *la cultura* (¿la cultura ambiental media del ciudadano ecuatoriano se corresponde con el estatus de sujeto atribuido a la naturaleza?) o *la economía* (¿la naturaleza como sujeto de derecho exige una alteración sustancial en la explotación de los recursos naturales y los bienes ambientales? ¿qué hacer con la minería y con la actividad hidrocarburífera?)

Respecto de esos temas debe señalarse, en primer lugar, que la atribución de la condición de sujeto de derechos a la naturaleza no estuvo precedida, durante el proceso constituyente, de un análisis que tomara en cuenta esas complicaciones en la consideración científica o la implementación práctica de un hecho de tal magnitud. Se trató más de una cuestión de correlación de fuerzas políticas que de un verdadero debate con fundamentos científicos o consideraciones de impacto social (ACOSTA, 2009). Ello es evidente cuando se constata que desde los tres aspectos señalados (el poder, la cultura y la economía) no se han producido cambios significativos.

Una vez redactado y aprobado el texto constitucional en 2008, desde el poder no se han realizado acciones concretas distintas a las habituales para hacer efectiva esa nueva condición de la naturaleza; la cultura ambiental media del ciudadano ecuatoriano- en consonancia con las políticas públicas y las leyes vigentes en materia ambiental- sigue considerando a la naturaleza como fuente de recursos para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales, en tanto desde una perspectiva económica la minería- una de las actividades que más impacta en la naturaleza- no solo no ha disminuido sino que ha aumentado en cantidad y extensión de nuevos proyectos cada vez más ambiciosos.

Al respecto es importante advertir que el tipo de decisiones apropiadas para hacer efectivos los derechos de la naturaleza desde presupuestos científicos (de las ciencias naturales, sociales y jurídicas) están condicionadas por diversos factores como “los fines, intereses y valores de los actores sociales (clases, grupos, empresas, gobiernos) que están en capacidad de tomar decisiones financieras y políticas sobre el mismo” (NUÑEZ, 2002, p. 4). Lo cierto es que hacer efectivos los derechos de la naturaleza pasa por la pugna entre el gobierno y los grupos de poder económico, por un lado, y por otro los movimientos ambientalistas, indígenas y ecologistas, mismos que consiguieron que fuera reconocida la naturaleza como sujeto de derechos.

Así, mientras las ciencias naturales se han encargado de demostrar que los recursos naturales son escasos, que su explotación acelerada e intensiva pone en riesgo la supervivencia humana y la de otras especies de flora y fauna, incluso de ecosistemas enteros, los sectores económicos y políticos mayoritarios, aunque admiten las conclusiones de la ciencia y son consciente del peligro, suponen que pueden evitarlos, o por lo menos demorarlos, bajo la



presunción de que realizan una minería ecológica, amigable con el ambiente, sostenible y sustentable. Esas formas distintas de enfocar el tema ponen de manifiesto las contradicciones entre la ciencia y el poder, donde éste último tiene siempre la opción de atenerse a los resultados científicos o seguir otro camino más rentable económicamente.

En resumen, no hay entre las políticas económicas actuales en el Ecuador y las conclusiones de la ciencia respecto a la explotación de los recursos naturales o los bienes ambientales, una coincidencia de propósitos y objetivos. La ilusión de los movimientos ambientalistas, indígenas y ecologistas, de que atribuir a la naturaleza cualidad de sujeto de derechos y reconocerle derechos específicos a nivel constitucional, sería un freno a la explotación de los recursos naturales se desvaneció tan pronto la Constitución fue aprobada, porque desde el poder político no se han puesto en práctica, hasta el presente, las medidas más urgentes que exige esa nueva condición jurídica.

Siguiendo al académico argentino Mario Albornoz, se pueden señalar cuatro tipos de culturas que podrían incidir en la formulación de políticas científicas para hacer efectivos los derechos de la naturaleza (ALBORNÓZ, 2007, p. 62):

Burocrática: desde esa instancia los derechos de la naturaleza ocupan un lugar muy modesto, puesto que la función de los servidores públicos consiste en “administrar y organizar la ciencia para disponerla al servicio de la política”. Los estudios de impacto ambiental elaborados por esos servidores tanto a nivel nacional como local, no toman en cuenta las posibles afectaciones a los derechos de la naturaleza como criterio para decidir, al menos de una manera significativa.

Académica: luego de los análisis iniciales desde la academia, determinados en gran medida por la novedad, los derechos de la naturaleza no han recibido suficiente atención como objeto de investigación; más allá de algunas críticas puntuales y ciertos análisis valiosos, la academia ha discurrido por los caminos de la alabanza, con excepciones que se señalan en el siguiente apartado de este texto.

Económica: esta perspectiva “es encarnada en los empresarios y los responsables de la política económica”; si el principio que los guía es el de la rentabilidad, los derechos de la naturaleza son más bien un obstáculo a sortear que un criterio de economía sostenible y sustentable. De ahí que las conclusiones de la ciencia sobre las afectaciones a los derechos de la naturaleza derivadas de la actividad económica, especialmente de la explotación de los recursos naturales, no han tenido un impacto significativo, lo que se demuestra con el crecimiento tanto en cantidad de proyectos como en extensión en el caso de la minería.

Cívica: seguramente esta es la cultura que mayor influencia ha tenido en la defensa de los derechos de la naturaleza desde una perspectiva científica. Los movimientos ambientalistas, indígenas y ecologistas, luego de percatarse de que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no es garantía de un cambio en las relaciones hombre-naturaleza, y de que la distancia entre el texto constitucional y la política del gobierno es cada vez mayor, se han mantenido activos en la defensa de la naturaleza o pacha mama, utilizando para ello todos los argumentos científicos posibles, donde se ha demostrado que la acción agresiva del hombre sobre la naturaleza es incongruente con su cualidad de sujeto, y la preservación de la naturaleza para las presentes y futuras generaciones. Esos actores sociales son, como afirma Albornoz (2007), quienes prestan mayor atención a “las repercusiones sociales de la ciencia” (p. 62).

3 LOS TÉRMINOS JURÍDICOS DE LA DISCUSIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Algunos autores consideran que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos constituye un sueño alcanzado por parte de los ambientalistas (CÁRDENAS, 2009, p. 24), que resulta en un cambio de paradigma (SUÁREZ, 2013, p. 13), un nuevo paradigma (MELO,



2013, p. 44), una novedad jurídica (BARIÉ, 2019, p. 19), que implicó el tránsito de un paradigma antropocéntrico a uno biocéntrico” (BENAVIDES, 2013, p. 15); mientras el texto constitucional de 2008 anuncia la transición de la concepción antropocéntrica a otra biocéntrica en el derecho (BARIÉ, 2019, p. 19), a la vez que pone de manifiesto, por primera vez en la historia, el valor intrínseco de la Naturaleza como sujeto de existencia (DEL CAMPO, 2013, p. 1); en síntesis, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza tiene un carácter inédito (CRUZ, 2014, p. 16).

Desde el punto de vista de sus efectos o consecuencias, presentes o futuras, los elogios no son menos grandilocuentes: así, los derechos de la naturaleza constituyen una hecatombe para la tradición jurídica francesa romanista (TRUJILLO, 2010), sin dejar de mencionar su significado descolonizador (CRUZ, 2014, p. 19). y la premonición de que los derechos de la Naturaleza en un futuro estarán presentes en casi todas las Constituciones (GUDYNAS, 2014, p. 240); una convicción que se sustenta en que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza no es una moda pasajera, o producto de una casualidad política, pues se trata de un atributo que terminará estando en casi todas las constituciones latinoamericanas (GUDYNAS, 2014, p. 282).

Los elogios también se prodigan de la Constitución en sí misma, la cual da la impresión de una gran capacidad de innovar el derecho constitucional [a la vez que] anuncia la transición de la concepción antropocéntrica a otra biocéntrica en el derecho (BARIÉ, 2019, p. 26), y ofrece muchas novedades e innovaciones entre ellas se encuentra un claro mandato ecológico [y la] impactante innovación de reconocer los derechos de la Naturaleza (GUDYNAS, 2014, p. 240), dando lugar con ello a un nuevo paradigma ecosocial (PRIETO, 2013, p. 86), que la sitúa como pionera a nivel mundial, en consideración a los pasos vanguardistas que dio la Asamblea Constituyente (ACOSTA, 2014).

Los méritos también le corresponden a esta última, cuyos miembros lograron así renovar la legislación ambiental convencional y combinar una mirada antropocéntrica con otra más biocéntrica y holística, [alcanzando con ello] grandes avances y el carácter precursor del derecho del medio ambiente (BARIÉ, 2019, p. 2-34), a la vez que dio pasos vanguardistas [con los que] la Asamblea Constituyente de Montecristi estableció un hito en la humanidad (ACOSTA, 2010), con un paso constitucional [que] resultó ser de trascendencia planetaria y es ya un hito histórico (ACOSTA, 2014, p. 633).

Y para culminar los elogios dispensados por la atribución de derechos a la naturaleza en la Constitución, algunos autores los refieren al Estado ecuatoriano, el cual optó por algo más revolucionario: reconocer a la naturaleza o *Pacha Mama*, como sujeto de derecho (ROA, 2009, p. 17), razón por la cual se constituyó en el primer país del mundo que hace ese reconocimiento en su Carta Fundamental, lo coloca en una situación de cierto liderazgo mundial (MELO, 2015).

No obstante, entre tanto regocijo, algunas voces se han alejado del concierto para aportar una cuota de lucidez y objetividad a los edulcorados comentarios de los defensores de la naturaleza como sujeto de derechos; en tal sentido el autor ecuatoriano Farith Simón Campaña se pregunta si los derechos de la naturaleza constituyen, como es común afirmar una innovación trascendental, una retórica política o un proyecto político (CAMPAÑA, 2013) realizando para ello un análisis muy interesante, basado en estudios de diferentes autores, básicamente ecuatorianos.

El autor declara que su intención es demostrar que en una perspectiva de teoría del derecho contemporánea y de derecho positivo no existe limitación alguna para realizar esta declaración [de la naturaleza como sujeto de derecho], algo que depende de un acuerdo político, y es parte de un proyecto político (CAMPAÑA, 2013); desde esa perspectiva considera que la innegable novedad constitucional, al declarar a la naturaleza como sujeto de derechos, se pierde cuando sus impulsores y defensores pierden de vista la condición humana del derecho y de las categorías jurídicas involucradas.

Asimismo sistematiza los diferentes argumentos expuestos por los defensores, y distingue entre aquellos que se basan en una justificación utilitarista (entendida como todas las justificaciones que



tienen su origen en la idea central de que reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos es un medio para alcanzar cierto estado de cosas, por tanto, su valor está ligado al logro de ciertos objetivos), una justificación esencialista o del valor intrínseco de la naturaleza (se sustenta en la idea básica de que cuando se reconocen los derechos de la Naturaleza, se están admitiendo valores propios o intrínsecos en ella) y finalmente una justificación animista de la naturaleza (la naturaleza como ser vivo o viviente).

Otro de los críticos de la atribución de la cualidad de sujeto de derecho a la naturaleza es el español Jordi J. Manzano, cuya crítica se centra particularmente en las incongruencias entre el lugar que se le otorga a la naturaleza y el modelo económico extractivista y desarrollista previsto en la Constitución. Su opinión es bastante enfática al respecto: “dicho reconocimiento de derechos no aporta nada a la protección de la naturaleza y, por otra, consolida, maquillándolo, el modelo de explotación... [que] acaba configurando un modelo económico desarrollista, extractivista y rentista, si bien con la aspiración de operar una redistribución significativa de los bienes y servicios generados; [el reconocimiento de derechos a la naturaleza es] un aderezo indígena para un modelo socioeconómico integrado en la lógica del sistema-mundo capitalista” (MANZANO, 2013, p. 43-53).

Lo dicho hasta aquí en relación con los estudios sobre los derechos de la naturaleza en el Ecuador, se refiere únicamente al *hecho del reconocimiento* en los artículos 10 (sujeto de derecho) y 71- 74 (derechos específicos) de la Constitución; sin embargo, cuando se pasa del análisis del texto al estudio de las posibles implicaciones prácticas, el tono del discurso es menos expresivo, y se puede constatar un cierto escepticismo en cuanto a que lo establecido en la Constitución pueda llevarse de manera eficaz y efectiva a la práctica.

Los más escépticos ponen en tela de juicio los motivos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza a nivel constitucional: ¿Será tal vez que palabras bonitas como las del “buen vivir” o “derechos de la naturaleza” se usaron como *marketing*, para ganar más votos, pero que en el fondo son todo lo contrario pues no son aplicables? ¿Será inocente tanta contradicción y ambigüedad? (CÁRDENAS, 2009, p. 24); por su parte otro autor ya citado considera que cada uno de los posibles efectos del reconocimiento de los derechos a la naturaleza a nivel constitucional pueden lograrse en ordenamientos jurídicos que no reconozcan a la naturaleza como sujeto de derecho (CAMPANA, 2013, p. 24).

Los que sustentan una visión teórica del tema ponen el énfasis en cómo hacer justiciables estos derechos, cómo representar a este sujeto que no se expresa en los términos de los seres humanos, pero que sin dudas se manifiesta desde una posición ética diferente sobre la utilidad de herramientas disponibles que pueden ser utilizadas en la defensa de la Pacha Mama (BERROS, 2013, p. 10-17), en tanto Eduardo Gudynas, uno de los autores más entusiasta de los derechos de la naturaleza, considera que la discusión ya deja de estar centrada en la validez de estas ideas, y que ahora se debe expresar en cómo concretarlas (GUDYNAS, 2014, p. 283).

Ahora bien, la existencia o no de un nuevo paradigma como el que pregona a propósito de los derechos de la naturaleza es siempre una cuestión abierta al diálogo intersubjetivo. El cambio sugerido entre un paradigma antropocéntrico, donde el hombre es el elemento central de la naturaleza y el paradigma biocéntrico donde, por el contrario es la naturaleza como sujeto de derechos el elemento central, debe ser entendido a la luz de la filosofía de la ciencia. Efectivamente, en la teoría de la ciencia con el término *paradigma* se hace referencia a la ciencia normal o al núcleo del saber no cuestionado o aceptado por la comunidad científica en un momento determinado, como es de sobra conocido desde la obra del Thomas S. Kuhn.

El cambio de paradigma implica una transformación de la ciencia normal en ciencia extraordinaria (KUHN, 1971). En el caso de los autores que afirman que con el hecho de atribuirle la cualidad de sujeto de derecho a la naturaleza y adjudicarle derechos específicos, la idea de cambio de paradigma puede entenderse en dos sentidos distintos. Por un lado como un cambio de



hecho, verificable en el texto constitucional, que consiste en reconocer una cualidad inherente al ser humano a un ente no humano. En el segundo sentido, el cambio de paradigma podría verificarse a nivel político o social, si pudiera constatarse empíricamente que el hecho de atribuir a la naturaleza la cualidad de sujeto y adjudicarle derechos específicos ha influido en la manera en que relaciona el hombre con la naturaleza, como consecuencia de su reconocimiento constitucional.

En nuestra opinión el cambio de paradigma solo es posible afirmarlo con respecto al primer sentido, no al segundo, puesto que en general la naturaleza sigue siendo una fuente de recursos para la satisfacción de las necesidades e intereses humanos, y no un sujeto de derechos en el sentido que lo son las personas cuyos derechos constituyen un límite infranqueable para cualquier otro sujeto público o privado. Ello no excluye que el segundo sentido del cambio de paradigma sea deseable o posible, solo que en la actualidad no se corresponde con los hechos o, al menos no ha sido demostrado por algún estudio empírico relevante.

Desde un punto de vista práctico, las posibles dificultades para el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a la naturaleza se manifiestan en la inexistencia de una ley que los desarrolle, el poco reconocimiento de las autoridades públicas y de los ciudadanos de la existencia de esos derechos, y la falta de judicaturas especializadas en temas ambientales que puedan conocer las demandas que se realicen en torno a los mismos, ya que en el sistema judicial actual no existen jueces ambientales a pesar de que el Código Orgánico de la Función Judicial prevé la creación de judicaturas especiales de primera instancia para el conocimiento de reclamaciones por violación de derechos de la naturaleza y derecho al agua (SUÁREZ, 2013, p. 1-4).

Finalmente, desde una perspectiva más amplia, que puede considerarse política o sociológica, se puede afirmar que la efectiva vigencia y exigibilidad de los Derechos de la Naturaleza exige renovados esfuerzos y decisión política por parte de los Estados [pero] la agenda extractivista de los Gobiernos de los países con las Constituciones más avanzadas de la región permanece intacta, lo cual es congruente con la afirmación de que los derechos de la Naturaleza encierran (MELO, 2015).

Para cerrar la perspectiva político- sociológica, coincidimos con el autor Barié (2019, p. 33), quien considera que sigue vigente el desafío de cómo transformar narrativas constitucionales en normas coherentes e instituciones que establezcan políticas concretas y efectivas; esas políticas concretas y efectivas podrían resultar una broma, ya que, como afirma otro autor, tomarnos en serio la garantía de los derechos de la naturaleza implicaría crear una jurisdicción universal que permita una verdadera protección (BENAVIDES, 2013, p. 18); y sería una broma porque tal jurisdicción no existe ni siquiera para los derechos humanos, que tienen una historia más larga y accidentada que los derechos de la naturaleza.

4 LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONSTITUCIÓN DE 2008

El análisis anterior permite afirmar que el reconocimiento de derechos a la naturaleza a nivel constitucional en el Ecuador tiene implicaciones de índole filosófica, política, teórica, social, económica y jurídica y, desde cada una de esas perspectivas existen argumentos que le atribuyen las mayores virtudes a ese hecho, al tiempo que algunas voces minoritarias, o bien disminuyen su pretendido carácter histórico universal, o bien lo consideran meramente retórico o jurídicamente irrealizable, por lo menos a mediano plazo o dentro de las estructuras institucionales existentes en el país.

Hasta aquí el recuento de lo que se dice o se niega en los escritos analizados; pasemos ahora a lo que no se dice o, más bien, al análisis desde una perspectiva sobre la cual muy poco se ha dicho: se trata de que siendo el reconocimiento de derechos a la naturaleza en calidad de sujeto un asunto técnico-jurídico en primer lugar, los análisis desde ese punto de vista se han centrado en discutir si puede o no la naturaleza ser sujeto de derechos, de la misma manera que lo son las



personas individuales o las personas jurídicas, así como a comentar vía exégesis los artículos de la Constitución donde tales derechos se reconocen.

La respuesta a la cuestión de si la naturaleza es o no sujeto de derecho es clara: la decisión acerca de quién es o no es sujeto de derechos es una materia política, y en este caso fue una decisión de la Asamblea Constituyente de 2008 extender esa cualidad a la naturaleza y no solo a los seres humanos. De modo que la naturaleza sí es sujeto de derecho. Una consideración distinta merece la pregunta a si la naturaleza debería o no serlo, y cuáles serían las consecuencias prácticas de ese reconocimiento.

Es por esa razón que las discusiones sobre la cualidad de la naturaleza como sujeto de derechos apuntan más hacia las consecuencias que hacia el hecho mismo del reconocimiento, y si ello implica realmente un cambio de orientación en cuanto a las relaciones del ser humano con la naturaleza o contribuye a una mejor protección del ambiente y los recursos naturales.

Más allá de las afirmaciones residuales acerca de la inexistencia de las instituciones adecuadas para una efectiva materialización de los derechos de la naturaleza, de que aún no se ha dictado la legislación complementaria, o de que, por falta de articulación entre la Constitución la legislación secundaria los efectos prácticos de tal reconocimiento no son los esperados hasta la fecha, no existe en la literatura revisada relativa al tema, un análisis técnico-jurídico del que pueda colegirse un resultado que ponga de relieve los fundamentos teórico-jurídicos, constitucionales y prácticos de la cualidad de sujeto de derecho atribuida a la naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008.

Y es que desde un punto de vista jurídico-constitucional, y en lo que se refiere a los derechos de la naturaleza, es importante señalar que existe una sutil diferencia entre las personas individuales y los entes colectivos como sujetos de derecho por un lado, y por otro entre éstos y la naturaleza, a la que se le atribuye también la cualidad de sujeto de derechos; la diferencia radica en que, mientras los primeros son “titulares” [además de sujetos] de los derechos garantizados [no reconocidos] en la Constitución, la naturaleza no será titular sino únicamente “sujeto” de aquellos derechos que le reconozca la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

La discusión aquí no consiste en si la naturaleza puede ser o no sujeto de derechos; simplemente lo es porque así está establecido en la Constitución; lo que interesa analizar es si se puede establecer alguna diferencia sustancial entre ser titular de un derecho que se garantiza en la Constitución y ser sujeto de un derecho que se reconoce en la Constitución, ya que en el lenguaje jurídico ser titular tiene una connotación diferente a ser sujeto de derechos: en el primer caso el fundamento u origen del derecho es la posesión de un título que así lo acredita, mientras que ser sujeto de derecho depende de que así sea reconocido en el Derecho vigente.

Siendo así se puede concluir que si bien la naturaleza es designada como sujeto de derechos en la Constitución, su origen o fundamento es diferente al que sustenta a los derechos de los demás sujetos identificados en el artículo 10: los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos tienen un fundamento antropológico y universalista (son titulares de derechos por el simple hecho de ser seres humanos) mientras los derechos de la naturaleza tienen un fundamento exclusivamente normativo (solo tiene aquellos derechos que le reconozca la Constitución) y nacionalista (sólo tiene vigencia para el Ecuador que los reconoce como tales).

De ello se deriva otra diferencia importante: mientras que los derechos son *garantizados* a las personas, que son sus titulares, al margen de que les sean efectivamente reconocidos o no por el legislador, y en tal sentido su existencia no depende exclusivamente de su reconocimiento por parte de una autoridad política, los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos tienen su fundamento en el reconocimiento que de ellos haga la autoridad política, de donde se deriva que dicha autoridad podría eventualmente ampliarlos, disminuirlos o suprimirlos, de la misma manera que los reconoció.



Aquí entra en consideración otra arista de la perspectiva jurídica del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos; se trata de un punto de vista lógico jurídico que toma en cuenta tres operadores deónticos en que se basa el Derecho; las conductas, acciones u omisiones reguladas en un ordenamiento jurídico pueden ser en principio *obligatorias, prohibidas o permitidas*; no pueden ser dos cosas a la vez, pero lógicamente una misma conducta puede ser regulada mediante cualquiera de los tres operadores deónticos con un resultado similar.

Decir que la conducta X es obligatoria para el sujeto Y sería tanto como decir que Y tiene prohibido no realizar la conducta X; decir que la conducta X está permitida al sujeto Y sería lo mismo que decir que la conducta X no es ni obligatoria ni prohibida para Y; si la conducta X de Y es considerada como un derecho, se trataría de una conducta permitida (lo mismo que decir “no obligatoria” o “no prohibida”); el análisis precedente, aun siendo básicamente formal y sin referencia contextual alguna, solo es pertinente para sujetos de derechos dotados de conciencia y voluntad, a quienes se les puede prohibir, obligar o permitir determinadas conductas, y exigirles su cumplimiento.

Si se aplica ese análisis a los derechos atribuidos a la naturaleza como sujeto en el Ecuador, el resultado puede resultar poco gratificante para los defensores a ultranza de dichos derechos; que la naturaleza “tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”- como establece el artículo 71- fue una decisión del Poder Constituyente; pero con todo el poder con que le es inherente, no habría podido establecer con respecto a la naturaleza, como sujeto de derechos, ninguna conducta que implicara cualquiera de los operadores deónticos con que funciona el Derecho (obligatorio, prohibido o permitido).

Tampoco hubiera podido utilizar alguno de los operadores deónticos en relación con el derecho a la restauración que se le reconoce a la naturaleza en el artículo 72 constitucional; sería un contrasentido, por ejemplo, imponer a la naturaleza como sujeto de derechos una “obligación de restaurarse”, una “prohibición de no restaurarse” “o un permiso para restaurarse”, aun considerando que el fundamento de tan insólitas exigencias es exclusivamente jurídico-formal y, en consecuencia, sometidos en principio a la decisión de la autoridad política.

Las consideraciones anteriores permiten concluir de manera provisional que, en términos jurídicos, lo que con tanto énfasis se han considerado como derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución ecuatoriana de 2008, pueden ser mejor interpretados como derechos atribuidos a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, para exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, o como obligaciones impuestas al Estado que consisten en incentivar a los demás sujetos de derechos a proteger la naturaleza, o establecer los mecanismos más eficaces para propiciar y promover su restauración.

Esa interpretación de los derechos reconocidos a la naturaleza como sujeto devuelve toda la discusión sobre el tema al cauce jurídico-político que le es propio, a la vez que despeja varias incógnitas que es muy difícil aclarar desde perspectivas no jurídicas: una de ellas consiste en cómo hacer efectivos los derechos reconocidos a la naturaleza, al margen del carácter de norma suprema de la Constitución que debe prevalecer sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 426 constitucional, y la mejor manera conocida hasta ahora es crear los mecanismos políticos, jurídicos e institucionales necesarios para que esos derechos sean funcionales.

Dichos mecanismos no se agotan en declaraciones de principios o un manual de buenas intenciones; antes bien exigen la creación de instituciones administrativas y judiciales, la adopción de políticas públicas sostenibles y permanentes, así como el diseño e implementación de procedimientos legales que permitan una acción rápida y efectiva ante acciones u omisiones de los demás sujetos de derechos, incluido el Estado, que puedan vulnerar o desconocer lo que como derechos se le reconoce a la naturaleza en los artículos 71- 74 de la Constitución.



Por cierto que en este caso se trataría de una jurisdicción distinta a otras especializadas como la jurisdicción indígena, puesto que mientras aquella tendría competencia en todo el territorio nacional para asegurar la protección de los derechos reconocidos a la naturaleza cuando ellos sean la pretensión principal del accionante, la indígena solo está habilitada para conocer de sus conflictos internos aplicando sus propias reglas y prácticas, en la medida en que no sean contrarias al orden público, la Constitución o los derechos humanos, tal cual lo exige la Constitución de 2008 en su artículo 171.

Los derechos reconocidos a la naturaleza se convierten así en obligaciones/prohibiciones para el Estado y las personas, y con respecto a aquél o éstas es que debe investigarse si se han cumplido o no, y en qué medida, la creación de las condiciones materiales, institucionales y normativas necesarias para que los derechos de la naturaleza como sujeto no pasen de ser declaraciones de principios o expresiones de buena voluntad, o una manera de desentenderse de las responsabilidades inherentes al Estado y la sociedad, atribuyendo como derechos a la naturaleza lo que en realidad constituyen obligaciones propias.

La novedad que ciertamente debe reconocerse a la Constitución del 2008 es haber establecido como derechos de la naturaleza, lo que hasta el momento en la mayoría de las constituciones es expresado como obligaciones de los Estados y los individuos, considerados individual o colectivamente. Cabría esperar, por tanto, que esa transformación de obligaciones de un sujeto en derechos de otro tenga como consecuencia una mejor protección de los derechos de la naturaleza, comparativamente superior a la que se ha conseguido hasta el presente con el Derecho ambiental tradicional.

5 REFLEXIONES FINALES

Como síntesis de todo lo dicho hasta aquí procede formular las siguientes reflexiones finales. En la Constitución de la República del Ecuador de 2008 se establece en su artículo 10 que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que se le reconozcan en la propia Constitución. Los derechos que se le reconocen están previstos en los artículos 71- 74 y son el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y el derecho a la restauración.

El hecho mismo del reconocimiento suscitó y aún suscita una aprobación casi generalizada entre los estudiosos que han escrito y publicado sobre el tema; considerando que reconocer derechos a la naturaleza constituye un hito para el constitucionalismo mundial, un cambio de paradigma en las relaciones hombre naturaleza y, en fin, un hecho único de relevancia universal. El entusiasmo generalizado disminuye un poco su nivel cuando se desciende de los fundamentos filosóficos, políticos o teóricos al plano del Derecho, especialmente cuando se impone la necesidad de explicar cómo hacer efectivos dichos derechos más allá de las declaraciones de principios, buenas intenciones o uso propagandístico de carácter político.

El mayor impacto del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos se aprecia en las ciencias jurídicas (renovación de las discusiones sobre los límites de la categoría sujeto de derechos y su extensión a entes no humanos) y en las relaciones sociales (acciones de los movimientos ambientalistas, indígenas y ecologistas en defensa de los derechos de la naturaleza), aunque con un impacto aún discreto en la conciencia ambiental general de la ciudadanía.

Es necesario advertir una diferencia entre atribuir a la naturaleza la cualidad de sujeto de derecho y adjudicarle derechos específicos, y considerar que de ello se deriva, de hecho, un nuevo paradigma en las formas de relacionarse el hombre con la naturaleza. La diferencia es importante porque en el primer caso se trata de un cambio en el léxico constitucional y la forma de concebir a la naturaleza, mientras que en el segundo se trataría de un hecho empírico verificable en las relaciones sociales, lo que hasta el presente no ha sido realizado de manera sistemática. Por otra



parte, reconocer derechos a la naturaleza, desde el punto de vista lógico-jurídico, sería lo mismo que imponer obligaciones al resto de los sujetos de derecho respecto a la naturaleza, que ha sido la técnica utilizada tradicionalmente por el Derecho ambiental.

En tal sentido, puede considerarse legítima la aspiración a garantizar una mejor protección a la naturaleza a través de su consideración de sujeto con derechos, lo cual o significa que ello sea imprescindible, porque se podrían mejorar los mecanismos de garantía del Derecho ambiental sin elevar la naturaleza a la categoría de sujeto.

REFERENCIAS

AA.VV. **La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático.** UASB-Universidad Libre de Colombia, 2019.

CÁRDENAS, Carla. Los derechos de la naturaleza y la Constitución en el Ecuador. Interrogante sin respuesta. **Revista de Bioética y Derecho**, n. 15, 2009. p. 24-25.

MARTÍNEZ, Rubén. ¿Qué es el nuevo constitucionalismo latinoamericano? **Gaceta Constitucional**, n. 52, 2012. p. 301- 308.

MELO, Mario. Derechos de la naturaleza, globalización y cambio climático. **Línea Sur**, n. 5, 2013. p. 43-54.

MANZANO, Jordi J, Si fuera sólo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador. **Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política**, n. 1, p. 43-86, 2013.

ACOSTA, Alberto. **Bitácora Constituyente. ¡Todo para la patria, nada para nosotros!** Quito: Abya Yala, 2009.

NÚÑEZ, Jorge, Ética, ciencia y tecnología: sobre la función social de la tecnociencia. **Llul**, n. 25, p. 459-484, 2002.

ALBORNÓZ, Mario. Los problemas de la ciencia y el poder. **Revista CTS**, n. 8, p. 47-65, 2007.

SUÁREZ, Sofía. Defendiendo la naturaleza. retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza. **Energía y Clima**, p. 3-10, 2013.

Cletus, BARIÉ. Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los derechos de la naturaleza. **Latino América. Revista de Estudios Latinoamericanos**, n. 59, p. 9- 40, 2010.

PRIETO MÉNDEZ, Marcelo. **Derechos de la naturaleza. Fundamentos, contenido y exigibilidad.** Quito: CEE-CEDC, 2013.

DEL CAMPO, Urko. Los derechos de la naturaleza en Ecuador: límites de una revolución. **Rebelión**, p. 1, 27 out. 2013, Disponível em: <http://www.rebelion.org/docs/163249.pdf>. Acesso em: 31 de jan. 2022

CRUZ, Edwin. Derechos de la descolonización e interculturalidad. Acerca del caso ecuatoriano. **Verba Iuris**, n. 31, p. 15-29, 2014.



TRUJILLO, Rodrigo. **Manual para defensores y defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza**. Quito: Imprenta Cotopaxi, 2010.

GUDYNAS, Eduardo. **Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología**. Quito: Abya-Yala, 2014.

PRIETO, Marcelo. **Derechos de la naturaleza. Fundamentos, contenido y exigibilidad**. Quito: CEE-CEDC, 2013.

ACOSTA, Alberto. La naturaleza entre la cultura, la biología y el derecho. **Polis, Revista Latinoamericana**, n. 38, p. 631- 632, 2014.

ACOSTA, Alberto. Hacia la Declaración Uniersal de los Derechos de la Naturaleza. **AFESE**, n. 54, p. 6-7, 2010.

ROA, Tatiana, ¿Derecho a la naturaleza o derechos de la naturaleza? **Ecología Política**, n. 1, p. 17- 22, 2009.

MELO, Mario. **Los derechos de la naturaleza: un paradigma emergente frente a la crisis ambiental global**. 2015. Disponível em: http://www.derecho-ambiental.org/Derecho/Documentacion/M_Melo_derechos%20de%20la%20naturaleza.pdf. Acesso em: 20 de jul. 2021

CAMPAÑA, Farith. Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? **Iuris Dictio**, n. 15, p. 9-38, 2013.

BERROS, Valeria. El estatuto jurídica de la naturaleza en debate (meulen en el mundo del derecho). **Revista de Derecho Ambiental**, n. 36, p. 133-151, 2013.

KHUN, Thomas S. **La estructura de las revoluciones científicas**. México: FCE, 1971.

